



Sección IV. Procedimientos judiciales

JUZGADOS DE CIUTADELLA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 1 DE CIUTADELLA

20270 *Ejecución de Títulos Judiciales 207/2012*

D. RAFAEL LIZÁN RUFILANCHAS, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social nº 001 de CIUTADELLA DE MENORCA, **HAGO SABER:**

Que en el procedimiento EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES Nº 207 /2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de JUANA CAPO MOLL contra PASTISSERIA ES MERCADAL "CAS SUCRER", FORN ARTESÁ MENORQUÍ SL, se ha dictado la siguiente resolución:

AUTO

Magistrado-Juez

Sr. D. SERGIO MARTÍNEZ PASCUAL

En CIUTADELLA DE MENORCA, a dieciséis de octubre de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- JUANA CAPO MOLL ha presentado en fecha 11/10/12 demanda de ejecución de sentencia frente a PASTISSERIA ES MERCADAL SL "CAS SUCRER" y FORN ARTESA MENORQUI SL, responsables solidarios.

SEGUNDO.- La entidad PASTISSERIA ES MERCADAL SL "CAS SUCRER" se encuentra en situación de concurso voluntario declarada en Autos nº 102/11 del JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE PALMA DE MALLORCA, siendo administrador concursal el Letrado don Pedro Pons Morales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este JDO. DE LO SOCIAL N. 1 ha examinado su jurisdicción, competencia objetiva y territorial, y entiende que en la demanda de ejecución de sentencia concurren los presupuestos y requisitos procesales exigidos por la Ley, y debe despacharse la misma de conformidad a lo dispuesto en el art. 237 LJS y concordantes.

SEGUNDO.- De conformidad con el mencionado título que se ejecuta, y la solicitud de ejecución presentada, la cantidad por la que se despacha ejecución en concepto de principal y en concepto provisional de intereses de demora y costas deben calcularse según el criterio del 251.1 LJS, por lo que no deben exceder, para los primeros, del importe de los que se devengarían durante un año y, para las costas, del 10 por 100 de la cantidad objeto de apremio en concepto de principal.

TERCERO.- Dispone el artículo 251.2 de la LJS que, **sin perjuicio** de lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC, subsidiariamente aplicable, **transcurridos tres meses del despacho de la ejecución sin que el ejecutado cumpliera en su integridad la obligación**, si se apreciase falta de diligencia en el cumplimiento de la ejecutoria, se hubiere incumplido la obligación de manifestar bienes o se hubieren ocultado elementos patrimoniales trascendentes en dicha manifestación, **podrá incrementarse el interés legal a abonar en dos puntos.**

CUARTO.- Si la **parte ejecutada cumpliera en su integridad** la obligación exigida contenida en el título, incluido en el caso de ejecución dineraria el abono de los intereses procesales, si procedieran, **dentro del plazo de los veinte días** siguientes a la fecha de firmeza de la sentencia o resolución judicial ejecutable o desde que el título haya quedado constituido o, en su caso, desde que la obligación declarada en el título ejecutivo fuese exigible, **no se le impondrán las costas de la ejecución** que se hubiere instado, en aplicación de lo prevenido en el artículo 239.3 de la LJS.

QUINTO.- Establece el apartado 5 del art. 237 de la LJS, en redacción dada por la Disposición Final 15ª de la Ley 22/2003 de 9 de Julio (Ley Concursal), que "en caso de concurso, se estará a lo establecido en la Ley Concursal. A su vez, el art.8.3 de la citada Ley Concursal dispone que "la jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente en las siguientes materias: Toda ejecución frente a los bienes y derecho de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado". Y conforme al art. 55.1 de la misma Ley Concursal, "Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.





SEXTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 551.3 de la LEC, dictado el auto por el Magistrado, el Secretario judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el día siguiente hábil, dictará decreto con los contenidos previstos en citado precepto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Dispongo: Despachar orden general de ejecución de sentencia a favor de la parte ejecutante, JUANA CAPO MOLL, frente a **FORN ARTESA MENORQUI SL**, ejecutado solidario, por importe de **7.853,40** euros de principal, más **471,20** euros que se fijan provisionalmente en concepto de intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y **785,34** euros de costas de ésta, sin perjuicio de su posterior liquidación.

No haber lugar a despachar la ejecución interesada por JUANA CAPÓ MOLL frente a **PASTISSERIA ES MERCADAL SL "CAS SUCRER"**, por encontrarse dicha entidad en situación de concurso.

El presente auto, junto con el decreto que dictará el Secretario judicial, y copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente a la parte ejecutada, tal y como dispone el artículo 553 de la LEC, quedando la ejecutada apercibida a los efectos mencionados en los razonamientos jurídicos tercero y cuarto de esta resolución, y conforme disponen los artículos 251.2 y 239.3 de la LJS

Contra este auto podrá interponerse recurso de reposición, a interponer ante este órgano judicial, en el plazo de los TRES DÍAS hábiles siguientes a su notificación, en el que además de alegar las posibles infracciones en que hubiera de incurrir la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada, aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar, siempre que hubieren acaecido con posterioridad a su constitución del título, no siendo la compensación e deudas admisible como causa de oposición a la ejecución.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá consignar la cantidad de 25 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la Cuenta de Consignaciones de este JDO. DE LO SOCIAL N. 1 abierta en Banesto, cuenta nº 0921 0000 69 020712 debiendo indicar en el campo concepto, "Recurso" seguida del código "30 Social-Reposición". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio, el "código 30 Social- Reposición". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Así lo acuerda y firma SSª. Doy fe.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o de decreto que ponga fin al proceso o resuelva un incidente, o cuando se trate de emplazamiento.

En CIUTADELLA DE MENORCA, a dieciséis de octubre de dos mil doce.

EL SECRETARIO JUDICIAL

